

Premios por serie	Pesetas
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.000.000
2 aproximaciones de 715.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.430.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
36.551	329.500.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como número de series se hayan emitido.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de ellos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 14 de abril de 1990.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9108

RESOLUCION de 20 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los Convenios Colectivos VII y VIII, entre el personal del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo del Instituto Nacional de las Artes Escénicas.

Visto los textos VII y VIII de los Convenios Colectivos entre el personal del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fueron suscritos con fecha 1 de febrero de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por los representantes del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de los citados Convenios Colectivos en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dichos Convenios Colectivos.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

VII CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

Artículo 1º.- Se mantiene como vigente el VI Convenio Colectivo entre el Coro Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, inscrito en el correspondiente Registro y publicado por Resolución de 19 de febrero de 1988 de la Dirección General de Trabajo (B.O.E. de 12 de marzo de 1988).

Artículo 2º.- Del VI Convenio citado en el artículo anterior, se modifican -- los siguientes artículos, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- El presente Convenio Colectivo, de ámbito nacional, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación -- en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1º de Enero de 1988.

Tendrá una duración inicial de un año natural, es decir, -- hasta el 31 de Diciembre de 1988. Quedará definitivamente denunciado al -- término de su vigencia.

No obstante, en el caso de falta de suscripción de un nuevo Convenio Colectivo, se producirán los incrementos salariales y de cualquier otro concepto económico, en aplicación de lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada momento".

"Artículo 8º.- FIESTAS ABONABLES:

Todos los cantantes del Coro, se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables y no recuperables que se recojan en el calendario laboral, y percibirán en compensación, un plus permanente, fijo, durante los doce meses del año, por importe de 5.625,- ptas. mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el INAEM se obliga a compensar al cantante del Coro que trabaje esos días abonables, con otro día libre de acuerdo con las necesidades de programación".

"Artículo 15.- SALARIO BASE:

El salario base de los profesionales del Coro, vigente durante 1988, será de 106.857,- ptas. mensuales, entendiéndose que el mismo -- responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo, será considerada como horas extraordinarias y retribuida conforme se señala en el Artículo 18º.

"Artículo 16.- ANTIGÜEDAD:

Los profesionales del Coro, percibirán por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 3.167,- ptas. mensuales, por cada trienio, para 1988.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada cantante, al 31 de Diciembre de 1985, se --

mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuviere en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde el 1 de enero del año en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos".

"Artículo 18.- HORAS EXTRAORDINARIAS:

1. El valor de la hora extraordinaria durante la vigencia del presente Convenio, será el que resulte de incrementar un 75% al valor del salario/hora, calculado con arreglo al siguiente módulo:

$$\text{Salario/hora} = \frac{S.B.M. \times 12 + G.A. \times 2 + A}{1.626}$$

S.B.M. = Salario base mensual.

G.A. = Paga extraordinaria.

A. = Antigüedad.

2. Horas extraordinarias estructurales:

Con base en las previsiones recogidas en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Artículo 40 del Real Decreto 2001/83, ambas partes convienen la obligatoriedad mutua y recíproca de Empresa y trabajadores, de abonar y realizar en su caso, un mínimo de 66 horas extraordinarias al año, al objeto de cubrir con ellas las necesidades del servicio y adecuarlas a la programación que se produzca. Este mínimo de horas extraordinarias estructurales, será abonado por la Empresa a los trabajadores, realicen o no dichas horas, mediante el pago -- mensual, durante once meses, por importe de 9.462,- ptas. mensuales, equivalente al valor pactado de 6 horas extraordinarias por cada uno de los -- once meses trabajados al año.

3. El representante del Organismo Autónomo, llevará un listado mensual de horas extraordinarias, tanto normales como estructurales, correspondiente a cada uno de los profesionales del Coro, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos lo soliciten.

No obstante todo lo anterior, no se obligará a los afectados por este Convenio, a realizar más de 2 horas extraordinarias al día ó 20 al mes, a partir del 1 de enero de 1988.

Asimismo, se conviene expresamente que las horas extraordinarias se realizarán dentro de los tiempos horarios marcados por el Artículo 8º, último párrafo de este Convenio.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar, se -- adecuará a lo previsto en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores".

Artículo 19.- PAPELES DE REPARTO Y FRASE, GRABACIONES Y RETRANSMISIONES:

1. Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles -- de reparto o de frase. En tal caso, percibirá un complemento para 1988 -- que queda fijado en 3.138,- ptas. para frases y 5.230,- ptas., para papeles de reparto, por cada día trabajado de función.

Lo previsto en el presente apartado no será de aplicación a las representaciones de ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

2. Grabaciones y retransmisiones.-

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 (B.O.E. de 14 de Agosto), en su Artículo 51, en cualquier -- retransmisión que se realice por radio y televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquella establece, 50 por 100 y -- 500 por 100, respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo".

"Artículo 20.- MAQUILLAJE Y CARACTERIZACION:

Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y caracterización de los componentes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como suplido por la aportación de los productos necesarios, la cantidad de 5.727,- ptas. mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones".

"Artículo 21.- LOCOMOCION:

Dado el horario especial que se recoge en los Artículos 6º y 7º y como suplido por el mismo, con el fin de paliar los gastos diarios de desplazamiento de los profesionales, percibirán un complemento extrasalarial, en concepto de locomoción, de 5.645,- ptas. por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones".

Artículo 3º.- Queda derogada la Disposición Transitoria "Fiestas abonables" del Convenio de 1987.

VIII CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Ambito de aplicación personal, funcional y territorial: El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y los componentes del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" de dicho Organismo Autónomo, dentro y fuera del territorio nacional, tanto respecto de los que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor como de los que se contraten con posterioridad.

Artículo 2º.- Ambito temporal: El presente Convenio Colectivo, de ámbito nacional, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1º de Enero de 1989.

Tendrá una duración inicial de un año natural, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1989. Quedará definitivamente denunciado al término de su vigencia.

No obstante, en el caso de falta de suscripción de un nuevo Convenio Colectivo, se producirán los incrementos salariales y de cualquier otro concepto económico, en aplicación de lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada momento.

Artículo 3º.- Derecho supletorio: En todo lo no estipulado expresamente en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de Julio de 1972, y demás disposiciones generales de aplicación.

Artículo 4º.- Comisión Paritaria: A la entrada en vigor del Convenio Colectivo, se constituirá una Comisión Paritaria formada por tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Coro.

Los Vocales representantes del Organismo Autónomo serán designados por el Gerente del mismo. Los Vocales de representación social serán designados por el Comité de Empresa.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria, se desempeñarán alternativamente e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en el Departamento de Personal y del Organismo Autónomo.

Será función de la Comisión Paritaria, la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el ámbito de este Convenio. En caso de desacuerdo se planteará ante el Organismo competente la cuestión.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de sus dos partes representadas.

CAPITULO SEGUNDO**Organización del trabajo**

Artículo 5º.- Facultades de la Empresa: Conforme a la legislación vigente, -

la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica, corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos -- afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los Artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, la organización del trabajo es facultad específica del Organismo Autónomo, a través de la Dirección del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", sin perjuicio de lo que otras normas de rango superior a este Convenio disponga.

Artículo 6º.- Jornada de trabajo: La jornada de trabajo se distribuirá a lo largo de toda la semana, ya que por la específica actividad -- desarrollada puede la misma realizarse en domingos y festivos.

No obstante, cada día festivo trabajado dará lugar al otorgamiento de un día de descanso compensatorio en la semana siguiente.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de las cuales treinta y dos serán de actividad colectiva en el Centro de trabajo, más ocho horas de preparación individual que podrá realizarse fuera del Centro de trabajo.

La distribución de las treinta y dos horas, queda establecida en el Artículo 7º del presente Convenio.

La semana que, por exigencias de programación, cuando haya ensayo general o actuación en público, no se pudiesen disfrutar los dos días de descanso, se descansará solo uno y el otro quedará pendiente, y, en su caso, se acumulará a otros no disfrutados. Estos días de descanso se podrán hacer efectivos cuando, de común acuerdo, la Dirección del Teatro y el Comité lo decidan, teniendo siempre en cuenta la programación y siempre dentro del año natural.

La jornada no podrá comenzar antes de las cuatro y media de la tarde, ni finalizar después de la una de la madrugada.

Artículo 7º.- Distribución de la jornada: La jornada, que será consecutiva, quedará distribuida como sigue:

Dos horas y media, como máximo, de ensayos musicales y otro máximo de dos horas y cincuenta y cuatro minutos, de ensayos de escena, siempre que no haya funciones, ya que la duración de las mismas se entenderá siempre como jornada de trabajo.

Deberá en cualquier caso practicarse un descanso mínimo de una hora entre ensayo y función o entre ensayos. Asimismo, deberá practicarse un descanso de media hora una vez transcurrida una hora de ensayo.

No podrán realizarse ensayos en domingos y festivos, excepto ensayos generales, y en caso de sustitución de intérpretes.

Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, prueba de vestuario, maquillaje, grabaciones, etc.) se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Se contemplan dos modalidades de jornada:

a) Ensayo y función:

Ensayo de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.
Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.
Continuación ensayo de dieciocho a diecinueve horas.
Descanso de diecinueve a veinte horas.
Función de veinte a veintidós cincuenta y cuatro horas.

b) Ensayos:

Ensayo musical de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.
Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.
Ensayo musical de dieciocho a diecinueve horas.
Descanso de diecinueve a veinte horas.
Ensayo de escena de veinte a veintiuna quince horas.
Descanso de veintiuna quince a veintiuna cuarenta y cinco horas.

Ensayo de escena de veintiuna cuarenta y cinco a veintidós cincuenta y cuatro horas.

Cualquier otra modalidad de distribución de jornada, será estudiada y discutida por la Comisión Paritaria, o decidida por las personas que a estos efectos hubieran sido designadas por dicha Comisión Paritaria.

En este Convenio, las circunstancias prevenidas por el número 6 del Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer, tanto el salario base, como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Artículo 8º.- Fiestas abonables: Todos los cantantes del Coro, se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables y no recuperables que se recojan en el calendario laboral, y percibirán en compensación, un plus permanente, fijo, durante los doce meses del año, por importe de 7.625,00 ptas. mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el INAEM se obliga a compensar al cantante del Coro que trabaje esos días abonables, con otro día libre de acuerdo con las necesidades de programación.

Artículo 9º.- Vacaciones, permisos y licencias: Por cada año de trabajo, el profesional, tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas que se disfrutarán con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección del Teatro, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

En caso de que el profesional no llegara a trabajar el período antes referido, tendrá derecho a la parte proporcional según prorrateo del trabajo efectivamente realizado.

Las vacaciones se retribuirán en idénticas condiciones a una mensualidad normal.

2. Se asume por las partes lo establecido en el apartado 2 del epígrafe VII, y en los puntos a), b), c), d), e), f) y g), del apartado 3 del mismo epígrafe, del Acuerdo Marco, para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de febrero).

3. De acuerdo ambas partes, se fijan tres días de descanso con carácter inamovible. Días de Jueves y Viernes Santos y Nochebuena.

Artículo 10.- Representaciones de ópera: Los días en que hayan de realizarse representaciones de ópera, no podrán dedicarse a ensayo, salvo para los componentes del Coro que no intervengan en la representación.

Sin perjuicio de lo más arriba señalado, tales días, los profesionales que intervengan en la representación, deberán comparecer en el te-

tro una hora y media antes del comienzo de la misma, dedicando media hora para vocalizar, y una hora para vestuario y maquillaje.

Excepcionalmente, a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, si la obra a representar no requiriese un gran esfuerzo, la Dirección del Teatro, de acuerdo con el Comité de Empresa del Coro, podrá acordar realizar ensayos cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo previsto en el presente artículo, será de aplicación también en la primera representación de cada título de Zarzuela u obra análoga.

Artículo 11.- Incompatibilidades: Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, y disposiciones que la desarrollan, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, estarán sujetos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán pertenecer ni actuar en ninguna otra agrupación coral, bien sea privada o pública.

b) No podrán actuar en agrupaciones o conjuntos dedicados a cualquier género de música ligera, ni ejercer cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función.

2. No obstante, dichos profesionales podrán actuar bien como solistas, bien en conjunto de cámara, previa autorización de la Dirección del Teatro de la Zarzuela.

Artículo 12.- Condiciones de aptitud: Por la índole específica de la función a realizar, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, podrán ser sometidos a las revisiones que formalmente se determinen, a efectos de comprobar la posesión de las condiciones de aptitud para continuar en la prestación de los servicios. A tal efecto, a propuesta del Maestro Director de Coros, se convocará por la Dirección del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela" y bajo su presidencia, un Tribunal de dos miembros, con la suficiente competencia técnica a su juicio, y en el que actuará como Secretario, con voz y sin voto, uno de los Jefes de Sección o de Departamento del Teatro; igualmente, con voz y sin voto, podrá asistir a las audiciones de dicho Tribunal un representante designado por el Comité de Empresa. Se comunicará por el Secretario del Tribunal dicha circunstancia al citado Comité de Empresa para que, en un plazo máximo de tres días, designe su representante. En caso de que tales revisiones indiquen la posible desposesión de las condiciones de aptitud, se iniciará el oportuno expediente de incapacidad ante los órganos competentes de la Seguridad Social, estando las partes a la decisión de la resolución firme que de dicho expediente se derive.

Artículo 13.- Fijación de temporada: La Empresa fijará, en el plazo más breve posible, desde el principio de la temporada, que se procurará que sea de treinta días como máximo, el momento del fin de la misma, de forma que el colectivo conozca la programación con antelación suficiente.

El término de la temporada se señalará en función de la programación prevista, y a partir de tal momento se disfrutarán las vacaciones o fiestas acumuladas.

Cualquier prórroga de la temporada prefijada deberá ser establecida de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores.

CAPÍTULO TERCERO

Retribuciones

Artículo 14.- Principios generales:

1. Los conceptos retributivos que se señalan y definen en el presente capítulo, sustituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

2. Todos los conceptos retributivos definidos en el presente Convenio, se entienden referidos a sus importes brutos.

Artículo 15.- Salario base: El salario base de los profesionales del Coro, - vigente durante 1989, será de 124.000,- ptas. mensuales, entendiéndose que el mismo responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo, será considerada como horas extraordinarias y retribuida conforme - se señala en el Artículo 19.

Artículo 16.- Antigüedad: Los profesionales del Coro, percibirán por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 3.661,- ptas. mensuales, por cada trienio, para 1989.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada cantante, al 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde el 1 de enero del año en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Artículo 17.- Pagas extraordinarias: Se establecen dos pagas extraordinarias por cada año, en la cuantía de una mensualidad normal, es decir, salario base mensual, antigüedad y plus de mayor dedicación.

Dichas pagas extraordinarias se harán efectivas en los meses - de junio y diciembre.

Cada una de las pagas se prorrateará semestralmente, correspondiendo la de junio al primer semestre natural del año, y la de diciembre al segundo.

Artículo 18.- Mayor dedicación: Ante la conveniencia de mantener la jornada de trabajo de cuarenta horas semanales del Artículo 6º y su - distribución del Art. 7º, dada la reducción general de la jornada en la Administración, se establece una compensación económica que percibirán todos y - cada uno de los cantantes afectados por el presente Convenio por la cuantía de 8.257,- ptas. mensuales, por cada uno de los doce meses de salario base y pagas extraordinarias bajo el concepto de plus de mayor dedicación.

Artículo 19.- Horas extraordinarias:

1. El valor de la hora extraordinaria durante la vigencia del - presente Convenio, será el que resulte de incrementar un 75% al valor del salario/hora, calculado con arreglo al siguiente módulo:

$$\text{Salario/hora} = \frac{\text{S.B.M.} \times 12 + \text{G.A.} \times 2 + \text{A.}}{1.826}$$

S.B.M. = Salario base mensual.

G.A. = Paga extraordinaria.

A. = Antigüedad.

2. Horas extraordinarias estructurales: Con base en las previsiones recogidas en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Artículo 40 del Real Decreto 2001/83, ambas partes convienen la obligatoriedad mutua y recíproca de Empresa y trabajadores, de abonar y realizar en su caso, un mínimo de 66 horas extraordinarias al año, al objeto de cubrir con ellas las necesidades del servicio y adecuarlas a la programación que se produzca. Este mínimo de horas extraordinarias estructurales, será - abonado por la Empresa a los trabajadores, realicen o no dichas horas, mediante el pago mensual, durante once meses, por importe de 11.090,- ptas. mensuales, equivalente al valor pactado de 6 horas extraordinarias por cada uno de los once meses trabajados al año.

3. El representante del Organismo Autónomo, llevará un listado mensual de horas extraordinarias, tanto normales como estructurales, correspondiente a cada uno de los profesionales del Coro, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando estos lo soliciten.

No obstante todo lo anterior, no se obligará a los afectados - por este Convenio, a realizar más de dos horas extraordinarias al día o veinte al mes, a partir del 1 de enero de 1989.

Asimismo, se conviene expresamente que las horas extraordinarias se realizarán dentro de los tiempos horarios marcados por el Artículo - 6º, último párrafo de este Convenio.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar, se adecuará a lo previsto en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20.- Papeles de reparto y frase, grabaciones y retransmisiones:

1. Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles de reparto o de frase. En tal caso, percibirá un complemento para 1989 que queda fijado en 3.640,- ptas., para frases y 6.067,- ptas. para papeles de reparto, por cada día de función trabajado.

Lo previsto en el presente apartado no será de aplicación a las representaciones de ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las - condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

2. Grabaciones y retransmisiones: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 (B.O.E. de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por radio y televisión, bien - sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquella establece, 50 por 100 y 500 por 100 respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo.

Artículo 21.- Maquillaje y caracterización: Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y caracterización de los componentes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como suplido por la aportación de los productos necesarios, la cantidad de 7.064,- ptas., mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

Artículo 22.- Locomoción: El plus de locomoción existente en Convenios anteriores, que paliaba los gastos diarios de desplazamiento, ante los horarios que se recogen en los Artículos 6º y 7º, desaparece como tal, - habiendo pasado el importe del mismo a integrarse en el salario base del presente Convenio.

Artículo 23.- Dietas: Cuando el Coro haya de realizar ensayos o representaciones fuera de Madrid, además de los gastos de locomoción y - alojamiento que se originen, que serán abonados directamente por el Organismo Autónomo, los cantantes percibirán las dietas por manutención que les correspondan, a cuyos efectos se asimilarán al grupo 3º del Real Decreto - 1344/1984, de 4 de julio y demás disposiciones dictadas en su desarrollo (a partir del 24 de mayo de 1986 "Boletín Oficial del Estado" de 24 de mayo).

Artículo 24.- Pago del salario: El abono y pago efectivo del salario y de - cuantos complementos salariales o extrasalariales correspondan se llevarán a cabo mensualmente por períodos mensuales vencidos, en el modelo oficial.

Artículo 25.- Anticipos: Se concederán anticipos salariales de conformidad - con la legislación vigente, por una cuantía máxima de tres mensualidades a reintegrar en el mismo ejercicio económico, siempre que existiere crédito suficiente en la partida presupuestaria correspondiente.

Al trabajador que se le otorgue un anticipo salarial, no se le podrán conceder excedencias o bajas hasta el total reintegro de sus devengos anticipados.

CAPITULO CUARTO**Representantes de los trabajadores**

Artículo 26.- Comité de Empresa: Es el Órgano de representación de los trabajadores del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", elegido a los efectos de la defensa de sus intereses, de conformidad -- con las competencias y facultades que otorgan los Artículos 63, 64 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27.- Garantías sindicales: Los miembros del Comité de Empresa, como representantes legales de los trabajadores del Coro Titular -- del Teatro Lírico Nacional "La Zarzuela", tendrán las garantías reconocidas en el Artículo 68 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28.- Crédito de horas: Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas mensuales.

Se conviene expresamente que se podrá realizar la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración y de acuerdo con las necesidades del servicio fijadas con la Empresa.

CAPITULO QUINTO**Programación y actividades intrínsecas**

Artículo 29.- Programación: En la programación del trabajo y elaboración de programas, será oído el Comité de Empresa.

La programación de trabajo, se comunicará con una antelación -- de siete días.

Artículo 30.- Actividades intrínsecas del Coro: Los profesionales del Coro -- no realizarán actividades de figuración, salvo acuerdo personal con la Dirección del Teatro, ni los figurantes podrán realizar actividades que sean específicas del Coro.

Artículo 31.- Audición de papeles: Cuando entre los miembros del Coro haya -- de elegirse a quienes interpretan papeles de reparto o de frases, previo conocimiento del Director del Coro, serán designados por el Director Musical a la vista del informe del Director de Escena. La Dirección -- del Teatro facilitará al Comité de Empresa los repartos de las obras programadas.

En cada obra a representar se determinará, si fuera posible, -- los papeles que puedan ser interpretados por los miembros del Coro, oído un miembro del Comité de Empresa a tal efecto designado por el mismo.

CAPITULO SEXTO**Prestaciones sociales**

Artículo 32.- Enfermedad y accidente: En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario real pactado vigente en el momento de contraer la enfermedad o sufrir el accidente causante de la misma durante la situación de incapacidad laboral -- transitoria.

Artículo 33.- Vestuario: El Organismo Autónomo cuidará de que el vestuario -- antes de ser entregado a cada profesional para las oportunas representaciones, esté en adecuadas condiciones de higiene.

CAPITULO SEPTIMO**Fomento del empleo**

Artículo 34.- Jubilación y fomento del empleo: Se asume por las partes lo establecido en los apartados 1 y 2 del epígrafe XII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 -- de Enero de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de Febrero), y en el artículo 11.2 del Real Decreto 2621/1986 (Boletín Oficial del Estado de 30 de Diciembre).

En consecuencia, la jubilación será obligatoria al cumplir el cantante la edad de sesenta y cinco años y voluntaria, con todos los derechos, a partir de los sesenta años.

Ambas partes acuerdan que los profesionales, al cumplimiento -- de los sesenta y cuatro años, podrán jubilarse voluntariamente en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio (Boletín Oficial del Estado del 20).

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen antes de cumplir los sesenta y cuatro años y formulen su solicitud durante los tres primeros meses del año natural y para una fecha incluida en -- dichos meses, tendrán derecho, solo en el caso de que no alcancen al 10 por 100 de la plantilla, a percibir los premios que a continuación se indican, -- con cargo a la fracción de la masa salarial correspondiente al propio individuo:

- a) Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades -- normales.
- b) Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades normales.

CAPITULO OCTAVO**Seguridad e higiene en el trabajo**

Artículo 35.- Seguridad e higiene en el trabajo:

1. Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe IX del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de Enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de Febrero), en cuanto afecte al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio.

2. Todo el personal afectado por el presente Convenio será sometido a una revisión médica completa con carácter anual.

CAPITULO NOVENO**Suspensión del contrato de trabajo**

Artículo 36.- Suspensión del contrato de trabajo: Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe VIII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de Enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de Febrero).

CAPITULO DECIMO**Régimen disciplinario**

Artículo 37.- Régimen disciplinario: Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe X del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 7 de febrero).

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a -- "miembros del Coro", "profesionales", "afectados por el presente Convenio Colectivo", "miembros integrantes del Coro titular" y cualesquiera otras analogas, se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado -- en el Artículo 1º del presente Convenio Colectivo.

CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL "LA ZARZUELA"**ANEXO I**

ACUERDO DE DISTRIBUCION DEL 1% DEL ARTICULO 18 DEL REAL DECRETO LRY 3/89, DE 31 DE MARZO.-

La compensación económica del 1 por 100 correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo de los empleados públicos, se distribuirá en 14 pagas mensuales de 1.449,- ptas., que percibirán todos los trabajadores que hubiesen estado en activo durante el año 1988, en proporción al tiempo de servicios prestados en dicho año y la jornada efectuada.

Este acuerdo se produce en aplicación de lo establecido -- en el Artículo 18 del Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social.